

580

DECRETO 48/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se instituye el Premio del «Día de las Letras Aragonesas».

Uno de los ámbitos fundamentales en el desarrollo de la sociedad es el de la cultura y, dentro de ella, uno de sus principales es el dedicado al mundo de las letras.

Por ello, conscientes del enorme valor que para una Comunidad significa la labor de sus literatos, investigadores, críticos, editores y en general de todas aquellas personas que de una u otra forma constituyen el sector del libro, y con el fin de procurar en la medida de lo posible un justo reconocimiento a la labor llevada a cabo anualmente por los aragoneses dedicados a esta parcela de la cultura,

A propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, previa deliberación de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 28 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1º.—Objeto. Se crea el Premio «Día de las Letras Aragonesas», que tendrá como finalidad el reconocimiento a una labor continuada o de especial notoriedad e importancia en las distintas áreas y sectores relacionados con el libro y las letras, tanto dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón como de aquellos aragoneses que no residan en nuestra Comunidad.

Artículo 2º.—Candidatos. Podrán ser candidatos al Premio «Día de las Letras Aragonesas» aquellas personas, instituciones o entes aragoneses o de especiales vínculos con Aragón, cuya labor genérica en el área de la creación literaria, la investigación o el sector del libro en su conjunto, se estime de especial relevancia y constituya un modelo y testimonio ejemplar para la sociedad aragonesa.

Artículo 3º.—Convocatoria. El Premio «Día de las Letras Aragonesas» tendrá periodicidad anual y será convocado por el Departamento de Educación y Cultura de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto. La dotación del Premio se establece en una cantidad en metálico cuyo importe será fijado en cada convocatoria.

Artículo 4º.—Candidaturas.

1. Las candidaturas serán propuestas por cualquier institución académica, científica o cultural aragonesa, o bien a propuesta pública mediante la presentación de al menos cien firmas recogidas en pliegos, donde conste con claridad el nombre, número de documento nacional de identidad y rúbrica de los firmantes.

2. Las propuestas deberán adjuntar necesariamente una sucinta biografía de la persona, institución, ente o asociación cuya candidatura se propone, y la exposición de los motivos que inducen a la presentación.

3. En cualquier momento de su actuación como tales, los miembros del Jurado, de forma individual o colectiva, podrán proponer candidatos al Premio «Día de las Letras Aragonesas». Para la formalización de la candidatura será precisa la documentación enumerada en el apartado anterior y la aceptación unánime de la candidatura por el Jurado.

4. La presentación de candidaturas lleva consigo la aceptación por parte de quienes las formulen de los términos de la convocatoria, así como del otorgamiento del Premio.

Artículo 5º.—Jurado. Las candidaturas al Premio «Día de las Letras Aragonesas» serán examinadas por un Jurado constituido al efecto, que estará presidido por la Consejera de Educación y Cultura y formado por el Director General de Cultura y cinco vocales seleccionados entre personalidades de reconocido prestigio en las áreas referidas en el artículo primero, actuando como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario del Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 6º.—Otorgamiento. El Premio «Día de las Letras Aragonesas» se otorgará por la Diputación General conforme a la propuesta elevada por el jurado.

Disposición transitoria primera.—Se convoca el Premio del «Día de las Letras Aragonesas» correspondiente a 1995. El plazo de presentación de las candidaturas que puedan optar al mismo en la presente convocatoria finalizará a las 14 horas del día 29 de abril de 1995.

Disposición transitoria segunda.—El Premio «Día de las Letras» 1995 tendrá como dotación la cantidad de 500.000 pesetas y será entregado en acto público dentro de los comprendidos en la programación de la Feria del Libro de Zaragoza 1995.

Disposición final primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
en funciones,
RAMON TEJEDOR SANZ**

**La Consejera de Educación y Cultura,
ANGELA ABOS BALLARIN**

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

581

DECRETO 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.

El artículo 149.1.23 de nuestra Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, encuentra asiento sobre ese título competencial y contiene aquel conjunto de normas que el Estado considera básicas en la materia. A partir de esta definición, las Comunidades Autónomas pueden desplegar las medidas de conservación de la naturaleza que estatutariamente les competan, en el marco de lo previsto en la citada Ley.

Considerando que determinadas especies de flora y fauna silvestres deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción dentro de su área de distribución, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, ha creado el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, aprobado por Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, en el que se han incluido las especies de animales o plantas cuya protección exige medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas.

La Ley 4/1989, en su artículo 30, apartado segundo, señala que las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas y, a su vez, el artículo 32 permite crear otras categorías de especies amenazadas además de las previstas en la Ley.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y modificado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y de ejecución sobre normas adicionales de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica del Estado.

Por otra parte, el artículo 2, apartado 1, del Decreto 217/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, atribuye al Departamento de Medio Ambiente las competen-

cias derivadas de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en materia de catalogación de las especies amenazadas.

Mediante este Decreto, se pretende cumplir la finalidad indicada, formalizando el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, concibiéndolo como un Registro Público abierto y estableciendo los mecanismos necesarios para su mantenimiento y revisión periódica, así como clasificando las especies, subespecies o poblaciones incluidos en el mismo en las cuatro categorías señaladas en la ley 4/1989, de 27 de marzo, añadiendo una quinta categoría y adaptando su contenido a la situación de las especies de flora y fauna de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre las que la información científica existente indica que es preciso tomar medidas específicas de protección por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma.

A las razones anteriores se añade que el programa de acción comunitario en materia de medio ambiente incluye disposiciones relativas a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales y, teniendo en cuenta las amenazas que pesan sobre determinadas especies, es necesario poner en marcha medidas tendentes para su conservación, de conformidad con lo señalado en la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de aves silvestres, así como en las diversas Directivas de modificación parcial de esta última.

Para las especies, subespecies o poblaciones que, estando incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, no aparezcan relacionadas en los anexos de este Decreto se seguirá aplicando el régimen de protección previsto en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Se regula, asimismo, el acceso a la información de los datos contenidos en este Catálogo, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en la Directiva del Consejo de 7 de junio de 1990 sobre libre acceso a la información en materia de medio ambiente.

En su virtud, consultado el Consejo de Protección de la Naturaleza, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 28 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.—Objeto.

1. El Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón es un Registro Público de carácter administrativo en el que se incluirán, en alguna de las categorías señaladas en el artículo segundo de este Decreto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección en el marco territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Para decidir la categoría en que haya de quedar catalogada una especie, subespecie o población, se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre la misma en toda su área de distribución natural dentro del territorio de Aragón, con independencia de que localmente existan circunstancias atenuantes o agravantes de dicha situación.

Artículo 2.—Categorías.

Las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en

el Catálogo de Especies amenazadas de Aragón estarán clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

a) «En peligro de extinción», reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) «Sensibles a la alteración de su hábitat», referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) «Vulnerables», destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) «De interés especial», en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

e) «Extinguida», destinada a aquel taxón del que, no habiendo sido localizado con certeza en estado silvestre en los últimos cincuenta años, se tiene constancia que está extinguido.

Artículo 3.—Catalogación.

1. El Departamento de Medio Ambiente iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje y en especial, cuando lo determinen los resultados de los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo.

2. Podrán solicitar la iniciación del procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio las asociaciones que estatutariamente persigan el logro de los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, acompañando a la correspondiente solicitud una justificación científica de la medida propuesta. Estudiada la solicitud, el Departamento de Medio Ambiente decidirá sobre la iniciación o no del procedimiento.

3. Dicho procedimiento se iniciará en todo caso cuando lo inste el Consejo de Protección de la Naturaleza, en base a la información técnica o científica existente.

Artículo 4.—Procedimiento.

1. El Departamento de Medio Ambiente, una vez iniciado el expediente, lo comunicará al Consejo de Protección de la Naturaleza, en el supuesto de no haberse iniciado a solicitud de este órgano y elaborará una Memoria técnica justificativa, confeccionada sobre los datos que estén a disposición de la Diputación General de Aragón, que contendrá al menos:

a) Información apropiada sobre el tamaño de la población afectada y sobre su área de distribución natural.

b) Una descripción detallada de sus hábitats característicos.

c) Un análisis de los factores que inciden negativamente sobre su conservación o sobre la de sus hábitats.

d) Una recomendación, basada en los datos anteriores, acerca de la categoría en que debe quedar catalogada, en su caso, y de las medidas específicas que requerirá su conservación.

2. Redactada la Memoria, el Departamento de Medio Ambiente, con carácter previo a la adopción de la resolución, la remitirá al Consejo de Protección de la Naturaleza para que, en un plazo máximo de tres meses, emita informe sobre la misma.

Artículo 5.—Resolución.

La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 6.—Efectos de la Catalogación.

1. La inclusión en el Catálogo de Especies Amenazadas de

Aragón de una especie, subespecie o población conllevará las prohibiciones genéricas contenidas en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, salvo en los supuestos debidamente autorizados.

2. Compete al Departamento de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Medio Natural, la tramitación y resolución de los expedientes de autorización referidos a cualquier especie incluida en este Catálogo.

3. Por Orden del Consejero de Medio Ambiente se regulará el procedimiento para la concesión de las citadas autorizaciones.

Artículo 7.—Contenido del Catálogo.

1. El Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón incluirá, para cada especie, subespecie o población catalogada, los siguientes datos:

- a) La denominación científica y sus nombres vulgares.
- b) La categoría en que está catalogada.
- c) Los datos más relevantes de la Memoria técnica, con expresa referencia al área de distribución natural.
- d) Las fechas de aprobación y, en su caso, de publicación de los Planes a que se refiere el artículo octavo de este Decreto, con indicación de las medidas en ellos contempladas.

2. Con carácter periódico, los datos relativos al tamaño de la población afectada y su área de distribución serán actualizados, incorporando al Catálogo las correspondientes revisiones.

3. La custodia, mantenimiento y actualización del Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón corresponde al Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 8.—Planes.

La catalogación de una especie, subespecie o población exigirá la redacción de alguno de los siguientes Planes:

- a) Plan de Recuperación: Cuando esté catalogada como «peligro de extinción».
- b) Plan de Conservación del Hábitat: Cuando esté catalogada como «sensible a la alteración de su hábitat».
- c) Plan de Conservación: Cuando esté catalogada como «vulnerable».
- d) Plan de Manejo: Cuando esté catalogada como de «interés especial».
- e) Plan de Reintroducción: Cuando esté catalogada como «extinguida».

Artículo 9.—Contenido de los Planes.

1. Los distintos tipos de Planes contendrán, según corresponda en cada caso particular, las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas que pesen sobre las especies y lograr así un estado de conservación favorable. Se estructurarán al menos en los apartados siguientes:

- a) Antecedentes, finalidad del Plan, factores limitantes y condicionantes.
- b) Análisis de la situación: Situación de la especie, subespecie o población y conocimiento científico que se tiene de ella.
- c) Evaluación de la situación: Evaluación de la información anterior en función de la finalidad conservacionista.
- d) Planes de actuaciones: Medidas de toda índole que se han de acometer, detallando los aspectos técnicos.
- e) Ejecución y coordinación: Definiendo los responsables y contenido del equipo de trabajo, las fases de ejecución y el tiempo previsto para cada una.
- f) Seguimiento y revisión del Plan.
- g) Resumen de las líneas principales y características del Plan de Recuperación.
- h) Anexos informativos.
- i) Evaluación de costes-presupuesto.

2. Los Planes a los que se refiere el número anterior serán aprobados por la Diputación General, siendo ejecutivos y vinculando tanto a los particulares como a las Administraciones Públicas, que en el ámbito de sus competencias deberán adecuar sus actuaciones a las determinaciones contenidas en los mismos.

Artículo 10.—Acceso a la información.

1. El acceso al Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón requerirá la solicitud previa del interesado, debiendo remitirse al Departamento de Medio Ambiente, con indicación de los datos a los que se quiere acceder.

2. Por razones de interés público y, en particular, para la protección de las especies incluidas en el Catálogo, podrá denegarse la información solicitada. Igualmente será causa de denegación de la información el que los datos que consten en el Catálogo hayan sido aportados por asociaciones, particulares u otras entidades con petición expresa de confidencialidad.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano llamado a resolver la solicitud de información podrá facilitarla parcialmente debiendo preservar en su resolución los intereses públicos concurrentes, la finalidad proteccionista de la inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón y la intimidad de las personas.

4. El plazo para dictar la resolución será de dos meses. La ausencia de resolución en el plazo establecido tendrá la consideración de denegación de la solicitud. Contra la resolución denegatoria cabrá interponer recurso ordinario ante el Consejero de Medio Ambiente.

Artículo 11.—Infracciones.

1. La posesión no autorizada de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluidos los preparados y naturalizados, de especies de la flora y fauna catalogadas, así como el acto de molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres pertenecientes a especies catalogadas, constituirán infracciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 26.4 y 38, decimotercera, de la Ley 4/1989.

2. En todo caso, a las infracciones que se cometan en relación con las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón les será de aplicación el régimen sancionador previsto en el título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en el título VI de la Ley 2/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, modificada por la Ley 10/1994, de 31 de octubre.

3. Las especies que no estando incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, se encuentren en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas contarán con el régimen de protección establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Artículo 12.—Entrega de ejemplares.

El Departamento de Medio Ambiente podrá entregar a centros de carácter científico, cultural o educativo los ejemplares que se decomisen como consecuencia de infracciones cometidas a las disposiciones del presente Decreto. En el caso de ejemplares vivos, la entrega se efectuará únicamente cuando su readaptación a estado salvaje no sea posible.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón las especies, subespecies y poblaciones que se determinan en los anexos de este Decreto:

- a) Quedan catalogadas en la categoría de «en peligro de

extinción», las especies, subespecies y poblaciones relacionadas en el anexo I del presente Decreto.

b) Quedan catalogadas como «sensibles a la alteración de su hábitat», las especies, subespecies y poblaciones relacionadas en el anexo II del presente Decreto.

c) Quedan catalogadas en la categoría de «vulnerables», las especies, subespecies y poblaciones relacionadas en el anexo III del presente Decreto.

d) Quedan catalogadas en la categoría de «interés especial», las especies, subespecies y poblaciones relacionadas en el anexo IV del presente Decreto.

Segunda.—Por Orden del Departamento de Medio Ambiente se determinará la organización y adscripción del Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón dentro de la estructura orgánica de dicho Departamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogado expresamente el Decreto 118/

ANEXO I

ESPECIES DE FLORA EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

ANGIOSPERMAE

Fam. COMPOSITAE

Centaurea pinnata

Fam. CRUCIFERAE

Crujiente (*Vella pseudocytisus* subsp. *pau*)

Fam. DISCOREACEAE

Borderea chouardii

Fam. GRAMINEAE

Puccinella pungens

Fam. LABIATAE

Tomillo Sanjuanero (*Thymus loscosii*)

Fam. PRIMULACEAE

Androsace pyrenaica

Fam. UMBELLIFERAE

Ferula loscosii

BRYOPHYTA

Riella notarisi

Orthotrichum rogeri

Pottia pallida

Crossidium aberrans

Pterygoneurum subessile

ESPECIES DE FAUNA EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

MAMÍFEROS

Fam. URSIDAE

Oso Pardo (*Ursus arctos*)

Fam. BOVIDAE

Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*)

AVES

Fam. ARDEIDAE

Avdoro (*Botaurus stellaris*)

Fam. ACCIPITRIDAE

Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*)

1986, de 27 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, sobre protección del acebo (*Ilex aquifolium*) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.—La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente de la Diputación General,
en funciones,
RAMON TEJEDOR SANZ

El Consejero de Medio Ambiente,
JOSE MANUEL DE GREGORIO ARIZA

PECES

Fam. BLENNIDAE

Fraile (*Blennius fluviatilis*)

ANEXO II

ESPECIES DE FLORA SENSIBLES A LA ALTERACION DE SU HABITAT

PTERYDOPHYTA

Fam. MARSILEACEAE

Marsilea strigosa

ANGIOSPERMAE

Fam. CARYOPHYLLACEAE

Petrocoptis montsiciana

Petrocoptis pseudoviscosa

Fam. CHENOPODIACEAE

Salicornia Enana (*Halopeplis amplexicaulis*)

Microcnemum coralloides

Fam. ERICACEAE

Gayuba Negra (*Arctostaphylos alpinus*)

Fam. GERANIACEAE

Erodium torodylioides subsp. *gaussenianum*

Fam. HIPPURIDACEAE

Corregüela Hembra (*Hippuris vulgaris*)

Fam. LABIATAE

Calamintha grandiflora

Nepeta latifolia subsp. *oscensis*

Sideritis javalambrensis

Fam. LYTHRACEAE

Lythrum flexuosum

Fam. ORCHIDACEAE

Zapatito de Dama (*Cypripedium calceolus*)

Fam. PLUMBAGINACEAE

Limonium aragonense

Limonium stenophyllum

Fam. SALICACEAE

Salix daphnoides

Fam. SCROPHULARIACEAE

Bartsia spicata

ESPECIES DE FAUNA SENSIBLES A LA ALTERACION DE SU HÁBITAT

MAMÍFEROS

Fam. MUSTELIDAE

Nutria (*Lutra lutra*)

Fam. ARVICOLIDAE

Topillo de Cabrera (*Microtus cabrerai*)

AVES

Fam. PICIDAE

Pico Doradillo (*Dendrocopos leucotos*)

Fam. ACCIPITRIDAE

Milano Real (*Milvus milvus*)Aguiucho Pálido (*Circus cyaneus*)

Fam. FALCONIDAE

Cernícalo Primilla (*Falco naumanni*)

Fam. TETRAONIDAE

Urogallo (*Tetrao urogallus*)

Fam. GRUIDAE

Grulla Común (*Grus grus*)

Fam. ALAUDIDAE

Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*)

PECES

Fam. COBITIDAE

Lacurruela (*Cobitis calderoni*)Colmilleja (*Cobitis maroccana*)

Fam. CYPRINIDAE

Bermujuela (*Rutilus arcasii*)

ANEXO III

ESPECIES DE FLORA VULNERABLES

PTERIDOPHYTA

Fam. ATHYRIACEAE

Cystopteris montana

ANGIOSPERMAE

Fam. CARYOPHYLLACEAE

Minutisa, Macoilla, Ramilletes (*Dianthus barbatus subsp. barbatus*)

Petrocoptis montserratii

Petrocoptis pardoii

Fam. COMPOSITAE

Senecio auricula

Fam. CRUCIFERAE

Asprón, asperillo (*Boleum asperum*)

Draba stadnizensis

Thlaspi occitanicum

Fam. CHENOPODIACEAE

Al-Arba (*Krascheninnikovia ceratoides*)

Fam. JUNCACEAE

Juncus cantabricus

Fam. LEGUMINOSAE

Lathyrus vivanti

Fam. LENTIBULARIACEAE

Grasilla, Tiraña (*Pinguicula grandiflora subsp. dertosensis*)

Fam. ORCHIDACEAE

Orchis simia

Fam. OROBANCHACEAE

Orobanchie laserpitii-silerti

Fam. PLUMBAGINACEAE

Limonium viciosoi

Fam. PRIMULACEAE

Androsace cylindrica subsp. willkommii

Androsace helvetica

Fam. RANUNCULACEAE

Velegambre Azul (*Aconitum burnatii*)

Aconitum variegatum subsp. pyrenaicum

Aquilegia pyrenaica subsp. guarensis

Thalictrum macrocarpum

Fam. ROSACEAE

Potentilla chrysantha subsp. thuringiaca

Fam. RUPPIACEAE

Ruppia maritima

Fam. SAXIFRAGACEAE

Saxifraga coryledon

Saxifraga losae subsp. suaveolens

Fam. SCROPHULARIACEAE

Melampyrum nemorosum subsp. catalaunicum

Fam. TAMARICACEAE

Tamarix boveana

ESPECIES DE FAUNA VULNERABLES

MAMÍFEROS

Fam. TALPIDAE

Desmán (*Galemys pyrenaicus*)

Fam. VESPERTILIONIDAE

Murciélago Patudo (*Myotis capaccinii*)Murciélago Ratonero Grande (*Myotis myotis*)Murciélago Ratonero Mediano (*Myotis blythii*)

Fam. RHINOLOPHIDAE

Murciélago Grande de Herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*)Murciélago Pequeño de Herradura (*Rhinolophus hipposideros*)Murciélago Mediterráneo de Herradura (*Rhinolophus euryale*)

AVES

Fam. ARDEIDAE

Garza Imperial (*Ardea purpurea*)

Fam. CICONIIDAE

Cigüeña Blanca (*Ciconia ciconia*)

Fam. ACCIPITRIDAE

Alimoche (*Neophron percnopterus*)Águila Perdicera (*Hieraaetus fasciatus*)

Fam. TETRAONIDAE

Perdiz Nival (*Lagopus mutus*)

Fam. PHASIANIDAE

Perdiz Pardilla (*Perdix perdix*)

Fam. OTIDIDAE

Avutarda (*Otis tarda*)Sisón (*Tetrax tetrax*)

Fam. PTEROCLIDAE

Ortega (*Pterocles orientalis*)Ganga Común (*Pterocles alchata*)

Fam. CORVIDAE

Chova Piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)

REPTILES

Fam. EMYDIDAE

Galápago Europeo (*Emys orbicularis*)

CRUSTACEOS

Fam. ASTACIDAE

Cangrejo de Río Común (*Austropotamobius pallipes*)

ANEXO IV

ESPECIES DE FLORA DE INTERES ESPECIAL

PTERYDOPHYTA

Fam. WOODSIACEAE

Woodsia glabella subsp. pulchella

GYMNOSPERMAE

Fam. CUPRESSACEAE

Sabina Albar, Sabina Blanca (*Juniperus thurifera*): poblaciones de la depresión del Ebro.

ANGIOSPERMAE

Fam. AQUIFOLIACEAE

Acebo (*Ilex aquifolium*)

Fam. BORAGINACEAE

Viborera (*Echium boissieri*)

Onosma tricerospma subsp. alpicola

Fam. CARYOPHYLLACEAE

Minuartia cerastifolia

Petrocoptis crassifolia

Petrocoptis guarensis

Silene borderei

Fam. COMPOSITAE

Centaurea emigrans

Scorzonera parviflora

Fam. CRUCIFERAE

Brassica repanda subsp. cadevallii

Brassica repanda subsp. turbonis

Clypeola cyclodonta

Cochlearia aragonensis subsp. aragonensis

Rabaniño Comudo (*Sisymbrium cavanillesianum*)

Fam. CYPERACEAE

Carex bicolor
Carex ferruginea subsp. tenax
Carex lainzii

Fam. DIOSCOREACEAE

Borderea pyrenaica

Fam. ELEAGNACEAE

Espino Amarillo (*Hippophae rhamnoides subsp. fluviatilis*)

Fam. ERICACEAE

Brezo en Cruz, Brezo Tomillar (*Erica tetralix*)

Fam. GENTIANACEAE

Gentiana lutea subsp. montserratii

Fam. GERANIACEAE

Erodium ciliibericum

Erodium rupestre

Erodium sanguis-christi subsp. durriceni

Fam. GESNERIACEAE

Oreja de Oso (*Ramonda myconi*)

Fam. GRAMINEAE

Esparto, Atocha (*Stipa tenacissima*)

Fam. LABIATAE

Thymus leptophyllus subsp. pau

Fam. LEGUMINOSAE

Genista anglica

Genista teretifolia

Vicia argentea

Fam. LENTIBULARIACEAE

Pinguicula longifolia subsp. longifolia

Fam. LILIACEAE

Allium pardoi

Fam. PAEONIACEAE

Hierba de Santa Rosa (*Paeonia officinalis subsp. microcarpa*)

Fam. PLUMBAGINACEAE

Armeria godayana

Nebulosa (Limonium catalaunicum)

Fam. PRIMULACEAE

Androsace cylindrica subsp. cylindrica

Fam. RESEDACEAE

Gualdón (Reseda lutea subsp. vivanti)

Fam. SAXIFRAGACEAE

Saxifraga corsica subsp. cossoniana

Saxifraga hartioides

Saxifraga moncayensis

Fam. SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum pertegasii

Scrophularia pyrenaica

Veronica aragonensis

Fam. UMBELLIFERAE

Guillonea scabra

Laserpitium nestleri subsp. turolensis

BRYOPHYTA

Pterigonerum sampaianum

Riccia crustata

ESPECIES DE FAUNA DE INTERÉS ESPECIAL**MAMÍFEROS****Fam. ERINACEIDAE**

Erizo Europeo Occidental (*Erinaceus europaeus*)

Fam. SORICIDAE

Todas las especies

Fam. MUSTELIDAE

Turca (*Mustela putorius*)

Marta (*Martes martes*)

Garduña (*Martes foina*)

Tejón (*Meles meles*)

Fam. VIVERRIDAE

Gineta (*Genetta genetta*)

Fam. SCIURIDAE

Marmota (*Marmota marmota*)

Fam. GLIRIDAE

Lirón Gris (*Glis glis*)

AVES**Fam. ALAUDIDAE**

Alondra Común (*Alauda arvensis*)

Fam. CORVIDAE

Graja (*Corvus frugilegus*)

Cuervo (*Corvus corax*)

Fam. FRINGILLIDAE

Verdecillo (*Serinus serinus*)

Verderón Común (*Carduelis chloris*)

Jilguero (*Carduelis carduelis*)

Lúgano (*Carduelis spinus*)

Pardillo Común (*Carduelis cannabina*)

Fam. EMBERIZIDAE

Triguero (*Miliaria calandra*)

REPTILES**Fam. LACERTIDAE**

Lagartija Pirenaica (*Lacerta bonnali*)

Fam. EMYDIDAE

Galápago Leproso (*Mauremys leprosa*)

ANFIBIOS**Fam. SALAMANDRIDAE**

Salamandra Común (*Salamandra salamandra*)

Fam. RANIDAE

Rana Pirenaica (*Rana pyrenaica*)

Fam. BUFONIDAE

Sapo Común (*Bufo bufo*)

PECES**Fam. ANGUILIDAE**

Anguila (*Anguilla anguilla*)

Fam. HOMALOPTERIDAE

Lobo de río (*Noemacheilus barbatulus*)

INSECTOS**Fam. CERAMBYCIDAE**

Cerambyx cerdo

Rosalía (*Rosalia alpina*)

Fam. LUCANIDAE

Ciervo Volante (*Lucanus cervus*)

Fam. PAPILIONIDAE

Apolo (*Parnassius apollo*)

Parnassius mnemosyne

Fam. LYCAENIDAE

Hormiguera de Lunares (*Maculinea arion*)

Fam. LASIOCAMPIDAE

Eriogaster catar

Fam. NYMPHALIDAE

Doncella de Ondas Rojas (*Euphydryas aurinia*)

Fam. SATURNIDAE

Mariposa Isabelina (*Graellsia isabellae*)

Fam. COENAGRIONIDAE

Caballito del Diablo (*Coenagrion mercuriale*)

Fam. CORDULIDAE

Oxygastra curtisii

Fam. TETTIGONIIDAE

Soga pedo

BIVALVOS**Fam. MARGARITIFERIDAE**

Ostra de Agua Dulce (*Margaritifera auricularia*)